

Nuestros honros procurados al interinaria, discurrir con un
criterio imparcial, los hechos que tuvieron lugar y las reso-
luciones que los afectaron, y creemos haber estado siempre
en lo equitativo y en lo justo apreciando como justificadas
algunas de ellas y otras apasionadas e ilegales.

El Gobierno de la República reconoció la legitimidad de
la deuda en 1865, y cuando fue excesiva en las penas que
creyó deber imponerle á sus tenedores por la conducta ob-
servada para con el Império, intentó ponerla en via de pago
por medio de diversos proyectos que vamos á dar á conocer.
La negativa de los acreedores para aceptar ciertas bases pu-
sieron término á aquellas negociaciones; pero el Gobierno
ha creído siempre que pagar es la obligación primera de to-
do Gobierno honrado que quiere y necesita distinguir de este
modo en el exterior, y en el interior.

En la vez se nota cierto desorden en la forma que hemos
querido darle al estudio histórico de este periodo; pero cree-
mos haber alcanzado nuestro objeto poner de nudo todos los
hechos que se verificaron de 1865 á 1868 y la política de mi-
nistrante adoptada por la Nación después del triunfo de la
República.

A pesar de las opiniones que hemos expuesto en el presente capítulo, quedará en
los principios del derecho de gentes que rigen las relaciones internacionales, la
deben hacer cumplir que la ciencia económica requiere algunas veces como contrarias
y enervación del crédito de las naciones. Los partidos constitucionales siempre á favor
como en el presente, y sin embargo, el honor de la Nación, y la legitimidad de la deuda
trata en la época de su Gobierno. De esta manera se funda y se establece el crédito.
Mira tanto, tal vez, los publicistas acopiaron estos principios y la legitimidad de los em-
pleados no se refirió por el título de la guerra. Entretanto, nosotros nos hemos conforma-
do con el presente de las negociaciones para presentar una cuestión legal.

El crédito de la Nación se fundó en el momento de su independencia, y por
el estado actual de su deuda, y el estado actual de su deuda, y el estado actual de su deuda.

dores de bonos mexicanos emitidos en Londres, inclusive los
titulos expedidos por el llamado Gobierno del Imperio, ab-
"II. La suma necesaria de dichas acciones pagadas, con
objeto de satisfacer todos los intereses vencidos y por vencer
hasta 31 de Diciembre de 1870 sobre los titulos de las deudas
das convenionadas de 4 y 6 de Diciembre de 1851 y de 12
de Noviembre de 1853.

Proyectos de Conversion de la Administracion Juarez.

Habiéndose hecho inútiles los esfuerzos intentados por
los tenedores de bonos para llegar á un arreglo satisfactorio
con el Gobierno de la República en 1868 y observando su
agente, Sr. Perry, que el Congreso á quien habia ocurrido no
se ocupaba del asunto, intentó una segunda negociacion por
conducto del Ministerio de Relaciones á la cual se le dió un
carácter extraoficial.

La base cardinal de esta segunda negociacion era la con-
cesion á favor de los tenedores de bonos del privilegio para
la construccion del canal de Tehuantepec. El artículo 2º de
arreglo decia: "La Compañia concesionaria quedará en li-
bertad de constituirse de la manera que tenga por convenien-
te, cumpliendo en todo caso escrupulosamente este convenio
y bajo la condicion de que sea cual fuese el monto de su ca-
pital social, entregará al Comité de tenedores de bonos me-
xicanos, en acciones pagadas ó viudas, como compensacion
al Gobierno Mexicano por la concesion, las cantidades que
se expresan en las tres fracciones siguientes:

"I. La suma necesaria en dichas acciones pagadas, con
objeto de satisfacer todos los intereses vencidos y por vencer
hasta 31 de Diciembre de 1870 sobre los créditos de los tene-

ARTS Split Pro

dores de bonos mexicanos emitidos en Lóndres, incluso los títulos expedidos por el llamado gobierno del Imperio.

"II. La suma necesaria de dichas acciones pagadas, con objeto de satisfacer todos los intereses vencidos y por vencer hasta 31 de Diciembre de 1870 sobre los títulos de las deudas convencionadas de 4 y 6 de Diciembre de 1851 y de 12 de Noviembre de 1853.

"III. La suma de £ 1.500,000 ó sean \$ 7.500,000 en dichas acciones pagadas, que quedaran en poder del Comité para garantizar en parte los intereses futuros sobre el capital del nuevo fondo mexicano consolidado de que se hablará en seguida. En el caso de no ser cubiertos los intereses por el Gobierno de México, en los plazos y por las cantidades estipuladas, sean cuales fuesen los motivos de la demora, podrá el Comité hacer el pago de dichos intereses con el producto de la venta, al precio de plaza, del tanto necesario de dichas £ 1.500,000 en acciones, para satisfacer la suma debida y no pagada."¹

Al mismo tiempo que con estas ventajas se preparaba la obra del Canal Interocéánico, el Gobierno reconocía con respecto á la deuda inglesa las siguientes partidas:

"A. El capital de la deuda contraída en Lóndres convertida con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850.

"B. Los intereses de dicha deuda, vencidos y no pagados desde su conversion en 1851 hasta el 31 de Diciembre de 1870.

"C. La suma que se liquidase como justa, de los bonos emitidos en Lóndres no autorizados por la ley de 14 de Octubre de 1850."

El fondo consolidado que se establecía se dividía en un fondo activo y otro diferido, venciendo el activo el seis por

¹ Exposición del Ejecutivo Federal al Congreso de la Union sobre un Proyecto de Arreglo de la Deuda Pública, de 1º de Abril de 1871, pág. 45.

ciento de interes anual que comenzaría á causarse desde 1º de Enero de 1871 y aplazándose el diferido por diez años hasta 1º de Enero de 1881.

El capital de los bonos emitidos en Lóndres con la duplicacion de su interes se dividía por mitad entre el fondo activo y el diferido.¹

Para la amortizacion del fondo diferido se destinaba una cantidad igual al dos por ciento de su importe á fin de hacer almonedas cada seis meses, y para garantizar á los tenedores del fondo consolidado el cumplimiento del convenio tanto respecto á los intereses corrientes como del capital, se constituía una hipoteca especial á favor de ellos, sobre los lotes alternados en ambos lados del canal, é igualmente el 10 por ciento de las utilidades de la explotacion que le correspondian al Gobierno durante los primeros doce años, y el 25 por ciento de las mismas del décimotercero año en adelante.

El resultado aritmético del anterior proyecto era para el Erario con respecto á la deuda de Lóndres el siguiente:

FONDO ACTIVO.

I. Cincuenta por ciento del importe de los bonos emitidos en Lóndres, segun la ley de 14 de Octubre de 1850.....	\$ 25.604,125 00
II. Cincuenta por ciento de los intereses corrientes de 1854 á 1864 y de 1867 á Diciembre de 1870.....	10.369,669 75
III. Cincuenta por ciento de los bonos emitidos en Lóndres no autorizados por la ley de 14 de Octubre de 1850.....	1.250,000 00
Total.....	\$ 37.223,794 75

¹ Exposición citada, pág. 16.

FONDO DIFERIDO.

I. Cincuenta por ciento del importe de los bonos emitidos en Londres segun la ley de 14 de Octubre de 1850.....	\$ 25,604,125 00
II. Cincuenta por ciento de los intereses corridos de 1854 á 1864 y de 1867 á Diciembre de 1870.....	10,369,669 75
III. Cincuenta por ciento de los bonos emitidos en Londres no autorizados por la ley de 14 de Octubre de 1850.....	1,250,000 00
Total.....	\$ 37,223,794 75

REDITOS.

Seis por ciento de interes anual desde 1º de Enero de 1871 sobre el fondo activo....	\$ 2,233,427 68
Seis por ciento de interes anual desde 1º de Enero de 1881 sobre el fondo diferido...	2,233,427 68
Total.....	\$ 4,466,855 36

Este proyecto fué desechado por impracticable por los tenedores de bonos en la Junta celebrada por ellos con el fin de discutir todas sus cláusulas, y los documentos todos que á él hacen referencia fueron dados á la estampa en el "Report of the Committee of Mexican Bondholders," de 7 de Julio de 1870.

"El agente de los tenedores de bonos, dice el Sr. Romero, continuó sin embargo sus gestiones todavía con carácter

no oficial con el Secretario de Relaciones de la República. No hay en la Secretaría de Hacienda más constancia de ellas, que unas bases fechadas en Enero de este año, que el agente de los tenedores de bonos manifestó le habian sido propuestas por el Secretario de Relaciones.

"Los puntos cardinales de estas bases son los siguientes:

"I. Establecimiento de dos fondos consolidados, uno con el tres por ciento y otro con el seis por ciento de rédito anual.

"II. Hacer entrar en el primer fondo, los bonos emitidos en Londres con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, y los bonos procedentes de la extinguida convencion española de 12 de Noviembre de 1853.

"III. Hacer entrar en el segundo fondo, la deuda procedente de las extinguidas convenciones inglesa y del Padre Moran y con reduccion á la mitad en el capital y los cupones de la deuda contraida en Londres capitalizados en 1864 y los bonos Lizardi y diferidos.

"IV. Pago gradual del interes por terceras partes, cada dos años.

"V. Pérdida de réditos de los bonos procedentes de las extinguidas convenciones inglesa, del Padre Moran, de los bonos de Lizardi y diferidos y de una parte de los emitidos en Londres en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 y pérdida de la mitad de los de la extinguida convencion española."¹

El resultado aritmético de esta operacion proyectada circunscribiéndonos solamente á la deuda de Londres hubiera sido el siguiente:

¹ Exposicion citada, pág. 17, párrafos 37 y 38.

FONDO DEL 6 POR CIENTO.

I. Los intereses sobre los bonos de 1851 que capitalizó en 1864 el llamado Imperio, al cincuenta por ciento.....	\$ 7.681,237 50
II. El cincuenta por ciento de los bonos emitidos además de los que se convirtieron conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo lo demas.....	1.250,000 00
Total al 6 por por ciento.....	\$ 8.931,237 50

FONDO DEL 3 POR CIENTO.

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres en 1851 perdiendo sus réditos vencidos hasta el 31 de Diciembre de 1870.....	\$ 51.208,250 00
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

RÉDITOS.

En 1871 sobre el primer fondo dos por ciento anual.....	178,624 00
En 1871 sobre el segundo fondo uno por ciento anual....	512,082 50
	<u>690,706 50</u>
En 1872 sobre el primer fondo dos por ciento anual.....	178,624 00
En 1872 sobre el segundo fondo uno por ciento anual....	512,082 50
	<u>690,706 50</u>

En 1873 sobre el primer fondo tres por ciento anual.....	267,937 12
En 1873 sobre el segundo fondo uno y medio por ciento anual.....	768,123 75
	<u>1.036,060 87</u>
En 1874 sobre el primer fondo cuatro por ciento anual...	357,249 50
En 1874 sobre el segundo fondo dos por ciento anual...	1.024,165 00
	<u>1.381,414 50</u>
En 1875 sobre el primer fondo cinco por ciento anual....	446,561 87
En 1875 sobre el segundo fondo dos y medio por ciento anual.....	1.280,206 25
	<u>1.726,768 12</u>
En 1876 sobre el primer fondo seis por ciento anual.....	535,874 25
En 1876 sobre el segundo fondo tres por ciento anual....	1.536,247 50
	<u>2.072,121 75</u>

Hablando de este proyecto el Sr. Romero agrega: "Sometido este proyecto de arreglo al exámen del Presidente y su Gabinete, se consideró que no lo hacia aceptable la circunstancia de establecer dos fondos diversos con dos réditos diferentes; se juzgó, además, que los acreedores no hacian todas las quitas que se estimaban equitativas y no se creyó que fuese seguro cumplir el pago gradual del interes en la forma propuesta. Abrió, pues, nuevas pláticas el agente de los tenedores de bonos, que forman la cuarta negociacion

entablada para el arreglo de la deuda llamada impropia-mente exterior."¹

El Gobierno del Sr. Juárez propuso entonces al agente de los tenedores un nuevo proyecto, estableciendo un fondo consolidado con rédito de 3 por ciento anual, que se pagaría en la siguiente forma: en el año de 1872 $\frac{1}{2}$ por ciento, en el de 1873 el 1 por ciento, y en cada uno de los años subse-quentes se aumentaría un medio por ciento, hasta llegar al de 1877 en que se pagaría el tres.

Formaban el nuevo fondo por lo que toca á la deuda de Lóndres:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos no comprendidos en el artículo 5º de las bases.

II. La suma que se liquidase como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital al 50 por ciento y perdonados los intereses.

La calificación y liquidación de los bonos á que se hace referencia en la fracción II, se habrían de hacer por medio de un árbitro nombrado por el Gobierno y otro por los tenedores, reuniéndose en la capital de la República y nombrando antes de proceder á desempeñar sus funciones, un tercero para el caso de discordia.

Las otras bases principales del arreglo, eran las mar- cadas con los números 5º y 6º, á saber:

"5º Veinte cupones vencidos y no pagados de los bonos emitidos en Lóndres, con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, se capitalizarán al 50 por ciento en un fondo diferido que no vencerá interés.

"6º El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y

¹ Exposición citada, pág. 18, párr. 39.

pagar semianualmente los intereses vencidos que se deven- guen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado, desde el 1º de Enero de 1872. El pago de los intereses que corres- pondan al fondo consolidado, en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, se hará en Lóndres, siendo los gastos de si- tuación y de comisión por cuenta del Gobierno de México.¹

El resultado aritmético del proyecto era el siguiente:

FONDO DEL 3 POR CIENTO.

I. El capital de los bonos emitidos

conforme á la ley de 14 de Oc-
tubre de 1850..... \$ 51,208,250 00

II. Cincuenta por ciento de la su-

ma que se liquidara como jus-
ta de los bonos no emitidos por
la ley de 1850..... 1,250,000 00

Total del fondo activo.. \$ 52,458,250 00

FONDO DIFERIDO.

I. Veinte cupones vencidos y no

pagados de los bonos emiti-
dos en Lóndres en 1850, que
se capitalizarán al 50 por cien-
to..... \$ 7,681,237 50

RÉDITOS.

En 1873 medio por ciento sobre el
fondo..... \$ 262,291 25

¹ Exposición citada, pág. 47. Arreglo marcado con la letra C

En 1873 uno por ciento anual sobre el fondo.....	524,582 50
En 1874 uno y medio por ciento anual sobre el fondo.....	786,873 75
En 1875 dos por ciento anual sobre el fondo.....	1.049,165 00
En 1876 dos y medio por ciento anual sobre el fondo.....	1.311,456 25
En 1877 tres por ciento anual sobre el fondo.....	1.573,747 50

Este proyecto, como era natural, no fué aceptado por el agente de los tenedores, porque á la vez que les hacia perder todos los intereses corridos desde 1867 á 1871, así como los de 1854 á 1864, y porque la capitalizacion del fondo diferido se hacia nugatoria, á consecuencia de no estipularse la manera de hacer su amortizacion, la reduccion del interes durante seis años importaba para ellos un sacrificio de consideracion.

El Sr. Romero, refiriéndose á este proyecto, dice: "tomando nuevamente en consideracion las objeciones que el agente de los tenedores de bonos hizo contra este proyecto, se estudió de nuevo el asunto, y dando el valor que tenian á las que se estimaron fundadas, con objeto de proceder en cuanto fuese posible de concierto con los tenedores, para que no se creyese ni remotamente que el Ejecutivo trataba de aprovecharse de las circunstancias actuales para repudiar las deudas legítimas de la Nacion, se formuló otro proyecto que se sometió al agente de los tenedores, en 9 de Marzo próximo pasado, con el que al paso que se obtendrian las ventajas sustanciales del primero, se consideraba que se podria conseguir, probablemente, el consentimiento de los acreedores." ¹

¹ Expediente citado, pág. 18.

En este nuevo proyecto se conservaron la mayor parte de las prescripciones accesorias del anterior; pero las variaciones que se le hicieron fueron de importancia. El fondo consolidado que por él se creaba, gozaba el rédito del 3 por ciento anual; pero habia de pagarse en 1871 el $\frac{1}{2}$ por ciento en dinero y $2\frac{1}{2}$ en bonos del mismo fondo; en 1872, el 1 por ciento en dinero y 2 por ciento en bonos, y en cada uno de los siguientes años se aumentaria un medio por ciento en dinero, pagando el resto en bonos hasta llegar el año de 1876 en que todo el interes se pagaria íntegramente.

Entraban á formar el fondo consolidado:

I. El capital de los bonos emitidos en Lóndres conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Veinte cupones vencidos y no pagados de los bonos emitidos en Lóndres, con arreglo á la ley de 14 de Octubre, al 50 por ciento.

III. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital á la par y perdiendo los intereses. ¹

El resultado de este nuevo proyecto era el siguiente:

FONDO CONSOLIDADO.

I. El capital de la conversion de 1850.....	\$ 51.208,250 00
II. Veinte cupones de dicha deuda, al 50 por ciento.....	7.681,237 50
III. Bonos emitidos en Lóndres con anterioridad á la ley de 1850.....	2.500,000 00
Total.....	\$ 61.389,487 50

¹ Exposicion citada, pág. 48.

RÉDITOS.

	En efectivo.	En bonos.	Total.
En 1871 tres por ciento sobre el fondo \$	306,947 43	1,534,737 19	1,841,684 62
En 1872 tres por ciento sobre el fondo más los bonos emitidos en pago de intereses.....	629,242 24	1,258,484 50	1,887,726 74
En 1873 tres por ciento sobre el fondo más el exceso.....	962,740 63	962,740 63	1,925,481 27
En 1874 tres por ciento sobre el fondo más el exceso.....	1,302,909 00	651,454 49	1,954,363 49
En 1875 tres por ciento sobre el fondo más el exceso.....	1,644,922 60	328,984 52	1,973,907 12
En 1876 tres por ciento sobre el fondo más el exceso.....	1,988,776 66		1,988,776 66

Juzgando el Ministro Sr. Romero las bases de este arreglo en su Exposición de 1º de Abril, hacia las siguientes reflexiones: "en él se adoptó la base de un solo fondo con un rédito uniforme de 3 por ciento anual; se desconocieron todas las obligaciones contraídas por la Intervención y el llamado Imperio; se sostuvo la caducidad de las convenciones diplomáticas; se emitió la consignación de fondos especiales; se cumplió con las prevenciones de nuestras leyes, que declaran perdidos los créditos que fueron objeto de arreglos voluntarios con la Intervención y el Imperio; se propusieron plazos suficientemente largos para hacer posible el pago puntual de los réditos; se procuró satisfacer de una manera equitativa, en vista de las circunstancias de nuestro Erario, todas las obligaciones legítimas de la República y se consignaron condiciones que podían aplicarse al pié de la letra á los mexicanos, tenedores de créditos contra el Erario de la República."¹

¹ Exposición citada, págs. 18 y 19, párrafo 42.

El principal objeto que tuvieron las modificaciones del proyecto anterior, fueron, sin duda alguna, salvar el escollo con que tenía que tropezar toda conversión de la deuda de Londres que se intentase llevar á cabo, á saber: los derechos de los tenedores de bonos de 1864. La República, como lo hemos ya demostrado, repudió, con sobrada justicia, la operación de capitalización llevada á cabo por Maximiliano; pero llevó más allá su castigo, desconociendo también el importe de los cupones convertidos, que eran los réditos devengados por la deuda de 1850, desde 1854 á 1864.¹

Es cierto que la Nación podía negarse á pagar el importe de los cupones, porque ellos fueron recogidos y cancelados al hacerse la conversión, puesto que no existen en circulación más que los bonos emitidos por Maximiliano; pero en aquellos días el Ministerio de Hacienda consideraba además, que en vista de las leyes promulgadas por el Gobierno, esos créditos habían perdido su valor por haberse presentado al Imperio; de manera, que el ánimo del Gabinete se inclinaba á no aceptar ni reconocer el importe de los dichos cupones.

Sin embargo, decía el Sr. Romero: "parece excesivo aunque sea estrictamente legal, declarar irrevocablemente perdida una masa tan considerable de valores, que tiene un origen legítimo. Aunque en ningún caso debería aceptar la República los gravámenes impuestos por la Intervención extranjera, sí parece equitativo que liquidase y aceptase la obligación de pagar los títulos de buen origen, sometiéndolos á la reducción que implica la nulidad de los actos del Imperio. En otro caso habría el peligro de que se creyera que, pre-

¹ A pesar de que el Sr. Romero expone con perfecta claridad las opiniones del Gobierno sobre los cupones de 1854 á 1864, en el segundo proyecto presentado en Enero de 1871 por el Secretario de Relaciones, se reconocían al 50 por ciento en el fondo de 6 por ciento, y si es verdad que este proyecto se desechó, no aparece que haya sido por este motivo.

validos de las circunstancias, queriamos repudiar nuestras deudas legítimas, lo cual constituiria un ataque muy rudo á nuestro crédito en los momentos mismos que tratamos de levantarlos.”¹

El Gobierno en esa virtud se propuso, pues, combinar los intereses opuestos de los acreedores, y con ese fin hizo mayores concesiones á los tenedores de bonos de 1850, reconociendo, sin hacer nna designacion especial, veinte cupones vencidos y no pagados, entre los cuales tenian que comprenderse la mayor parte de los convertidos en 1864, y capitalizando tambien la diferencia entre los intereses vencidos y los que ofrecian pagarse en los seis años que habian de transcurrir, hasta llegar á pagar íntegramente el interes de 3 por ciento fijado al fondo consolidado.

A pesar de que este proyecto no fué aceptado por los tenedores de bonos, el Gobierno insistió en llevar á cabo su propósito en otro proyecto que con posterioridad fué sometido al agente de los propios tenedores. Sin embargo, las variaciones eran de poca importancia y más bien contrarias que favorables á los interesados.

“Art. 1º Se establecerá un nuevo fondo mexicano consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de 3 por ciento.

“Art. 2º En el año de 1872 se pagará el medio por ciento del rédito correspondiente á este fondo; en el de 1873 el 1 por ciento, y en cada año de los siguientes se aumentará un medio por ciento hasta llegar al de 1877, en el que se pagará el 3 por ciento que se seguirá causando y pagando en los siguientes hasta la amortizacion de los títulos.

“Art. 3º Formarán el fondo consolidado:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos no comprendidos en la fraccion siguiente.

¹ Exposicion citada, págs. 19 y 20, párrafo 45.

II. Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados desde el 1º de Julio de 1867 hasta el 31 de Diciembre de 1871.

III. La cantidad correspondiente al interes del 3 por ciento de los bonos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850 que deje de pagarse en dinero con arreglo al artículo 2º de estas bases desde el 1º de Enero de 1872 hasta el 31 de Diciembre de 1876.

IV. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los intereses.

“Art. 4º El capital representado por los bonos emitidos en virtud de las fracciones II y III del artículo 3º se amortizará cuando el Erario de México pueda hacerlo con el 50 por ciento de su valor representativo, siempre que los tenedores de los bonos respectivos no hicieren arreglos más ventajosos para el Erario mexicano.”¹

Las otras bases eran iguales á las de los proyectos anteriores por lo que toca á la obligacion de hacer los pagos de los cupones en Londres en moneda inglesa, siendo de cuenta del Gobierno todos los gastos de comisiones, situacion y cambio. La única variacion de importancia era la estipulacion de que toda ventaja ó mejora concedida á cualquiera otra de las diversas deudas que produjese su revalidacion, haria revivir las obligaciones de sus antiguos títulos perjudicados.

Aritméticamente considerando el anterior proyecto, daba los siguientes resultados:

¹ Exposicion citada, págs. 48 y 49.